



RESOLUCION No. CSJATR18-390
Miércoles, 20 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Alfredo Contreras Quintero contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00268 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Alfredo Contreras Quintero.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alex de Jesús del Villar Delgado.

Proceso: 2018 – 00064.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00268 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00064 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 26 de febrero de 2018, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte del Juzgado relacionado en líneas superiores.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Quintero

al

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto de 15 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el día 20 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Alex de Jesús del Villar Delgado**, Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00064, poniendo de presente el contenido de la queja.

Correspondía al Juez requerido presentar sus descargos a más tardar el 20 de junio de 2018, no obstante, el 18 de los corrientes, el quejoso radicó en la Secretaría de esta Corporación, escrito manifestando el desistimiento del presente trámite, así:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mi calidad de juez inquirido procedo a rendir la versión requerida por su Despacho en relación a la solicitud de vigilancia deprecada por el Abogado ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, advirtiendo desde ya que las afirmaciones del litigante resultan bastante exageradas en cuanto cotejo con la realidad.

En efecto, la demanda hontanar de la queja es una ejecutiva promovida por Alfredo Contreras Quintero en contra de Natalia Torres de Pinzón y Hernando Pinzón Martínez. Esa demanda llegó al juzgado el día 6 de febrero de 2018, el 7 del mismo mes y año fue ingresada al Despacho para su admisión y el día 8 de la misma calenda el Despacho se pronunció sobre ella. La demanda fue inadmitida por vicios formales por lo cual se le ordenó al litigante la corrección de las falencias en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

El día 16 de febrero de 2018 el abogado Contreras Quintero presentó escrito con en el que manifestaba que subsanaba las falencias advertidas por el juzgado y el día 21 de febrero de 2018 el juzgado se pronunció al respecto ordenado el rechazo de la demanda, pues en ese momento considero que no había sido subsanada en debida forma.

Hasta aquí, podemos observar que el juzgado fue como como siempre lo ha sido, excesivamente DILIGENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PROCESALES.

El día viernes 15 de junio de 2018 a las 4:44 p.m. el Dr. Contreras Quintero presento una solicitud de ilegalidad del auto que rechazó la demanda y el lunes siguiente (18 de junio de 2018^a) resolvió su petición.

Al pronto puede observar la Sala que la directriz del Despacho es resolver sin dilación alguna los memoriales que presentan los justiciables con tal de hacer efectivo el gran valor de la justicia, "pronta y cumplida".

Ahora bien, en informe de secretaria de fecha 15 de junio de 2018 da cuenta que por ERROR INVOLUNTARIO no se pasó al Despacho el expediente con escrito contentivo de recurso de apelación presentado por el citado abogado el día 26 de febrero de este año, pues adujo secretaria que al momento de revisar la ejecutoria del auto impugnado el expediente no fue ingresado al Despacho sino colocado por "error indeliberado" en el anaquel de los procesos sin trámite.

El Dr. Contreras Quintero hasta el día 14 de junio de 2018 se presentó al Juzgado preguntando por el expediente, y fue en ese momento según informe de secretaria que se percató del hecho e informó de manera inmediata al Despacho el día 15 de junio de 2018 lo sucedido. En esta calenda el mismo abogado retiró el escrito de apelación y presentó solicitud de ilegalidad la cual como ya lo indique fue tramitada y resuelta.

A pesar de lo informado por la secretaria del juzgado, el Despacho en aras d^a la transparencia y verificación de lo ocurrido dispuso iniciar en cuaderno separado Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad e identificar d individualizar a su autor.

A la hora de ahora no hay peticiones pendientes por resolver en el proceso de la referencia.



Señora Magistrada, presto estaré para rendir cualquier otra inquietud de su Despacho.

Por otra parte el quejoso, Dr. Alfredo Contreras Quintero, presenta escrito donde desiste del presente trámite en el que señala:

*"(...) **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con mi acostumbrado respeto concuro a esta colegiatura para efectuar las siguientes:*

PETICIONES

PRIMERO: *Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y en mi propio nombre hago de la solicitud de Vigilancia judicial administrativa presentada el día 14 de junio del hogaño, (2018) y del cual conoce esta Sala.*

SEGUNDO: *Consecuencialmente, dar por terminada dicha solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ahí discriminado, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias. (...)"*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa, presentada por el quejoso, situación que será analizada a continuación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2018 - 00064.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

afel

aw417

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el Dr. Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00064 que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, no apporto prueba alguna y a su turno el Despacho presenta informe bajo juramento el día 25 de junio de 2018.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Alfredo Contreras Quintero, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00064 que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce haber presentado el 26 de febrero de 2018, recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y hasta la fecha de presentación de la Vigilancia Judicial Administrativa, el Juzgado requerido no se ha pronunciado.

qd.

aw617

Por otra parte, en memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación el 18 de junio del presente año, el quejoso manifestó desistir incondicionalmente de la vigilancia judicial administrativa cuyo radicado es 2018 – 00268, dicho desistimiento será aceptado, razón por la cual no se dará apertura del trámite de vigilancia Judicial Administrativa contra el Dr. Alex de Jesús del Villar Delgado, Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Sin embargo, muy a pesar de existir escrito de desistimiento presentado por el quejoso, es necesario señalar al **Dr. Alex de Jesús del Villar Delgado**, Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, en su condición de director del despacho, tome los correctivos del caso o realice los respectivos llamados de atención a sus empleados para el mejoramiento en la actividad de anexar memoriales presentados por las partes a los expedientes, con la finalidad de evitar situaciones como la aquí expuesta que genera una mala imagen institucional.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el escrito de Desistimiento de Vigilancia Judicial presentado por el Dr. Alfredo Contreras Quintero, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00064 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro del presente trámite administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Alex de Jesús del Villar Delgado**, Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, en su condición de director del despacho, tome los correctivos del caso para que los empleados anexen con prontitud los memoriales a los expedientes, con la finalidad de evitar situaciones como la aquí expuesta.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.